

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	Luis Gonzalo Bermúdez Carmona y otros
Demandado	Pablo Andrés Fernández Peláez
Radicado	05001 31 03 008 2020 00292 00
Instancia	Primera
Tema	Rechaza demanda por no cumplir requisito
Egreso	0035

Por auto del 29 de enero de 2021, notificado mediante estados 9 de febrero siguiente, se inadmitió la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, para que cumpliera con los requisitos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada.

En el auto de inadmisión, se solicitaron los siguientes requisitos:

"-En la forma dispuesta en el numeral 5 del artículo 82 del CGP deberá narrar los hechos en forma separada. Lo anterior, por cuanto se advierte que en un solo numeral unificó múltiples hechos.

-De conformidad con el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., se deberá hacer la presentación personal al poder, de que trata el artículo 74 del C.G.P., además deberá contener el nombre contra quién se dirige la demanda y ser suscrito por los señores Augusto Javier Bermúdez C. y Miryam del Socorro Bermúdez C."

Dentro del término legal, la parte actora aportó escrito de reforma a la demanda además allegó el poder conferido por los demandantes con el pretendió cumplir el requisito exigido.

De una revisión del poder conferido, bien pronto puede advertirse que la demanda presentada no puede abrirse paso, por cuanto, los demandantes carecen del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P. y exigido como anexo en el artículo 84 *ib.*

En tratándose del derecho de postulación, consagra el artículo 73 del C.G.P., que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

A efectos del otorgamiento de poder, se puede presentar dos eventos:

De un lado, el otorgamiento de poder físico por los poderdantes u otorgantes, en cuya ocasión deba darse aplicación al artículo 74 del C.G.P., según el cual, el poder especial mediante para efectos judiciales puede conferirse en documento privado que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otro lado, en el marco del Estado de Emergencia económica, social y ecológica, con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios, por las condiciones de pandemia por el covid-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, en cuyo artículo 5 se estableció que los poderes especiales para cualquier actuación judicial podrían conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose su autenticidad y no requiriendo su presentación personal o reconocimiento.

De allí que, de otorgarse el poder en documento privado y físico, debe realizarse la presentación personal, y de conferirse el poder mediante mensaje de datos, no resulta de exigencia su presentación personal.

En el presente asunto, con la demanda inicialmente presentada, se allegó escaneado, el documento privado de otorgamiento de poder signado por los señores Luis Gonzalo Bermúdez C., María Lucía Bermúdez C., Marta Luz Bermúdez C., Soledad María Bermúdez C., Pompilio Alberto Bermúdez C., José Ignacio Bermúdez C., Carmen Isabel Bermúdez C., Diana Marcela Bermúdez Q., Mónica María Sánchez Bermúdez, Martín Felipe Bermúdez León y César Andrés Bermúdez, sin que se hiciera por parte de los citados poderdantes presentación personal del documento. Igualmente faltando su firma por parte de los señores Augusto Javier Bermúdez C. y Miryam del Socorro Bermúdez C., razón por la cual, en el auto de inadmisión se exigió

la presentación personal del referido instrumento y la rúbrica de quienes faltaban.

Dentro de los documentos con que se pretende cumplir el requisito exigido, se aporta constancia de envío de correo electrónico del e-mail *amaeq@hotmail.com* al correo *somabeca@hotmail.com*, en que se indica *poder demanda juzgado civil del circuito*, devuelto por este último a la dirección electrónica *amaeq@hotmail.com*

Y si bien, se indica que el correo que el correo electrónico de los poderdantes es *somabeca@hotmail.com*, lo cierto es que dicho documento no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto, el poder no se hizo mediante mensaje de datos, ni tampoco desde la dirección electrónica que corresponde a cada uno de los demandantes que confiere poder.

Al respecto, conviene indicar que, en torno a la definición de mensaje de datos, el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, contempla:

"Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;".

En el asunto *sub-lite*, el "documento privado" de otorgamiento de poder allegado inicialmente con la demanda, no cumple con los presupuestos exigidos por la norma, pues del mismo no se hizo presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo que conlleva indefectiblemente contravención a la exigencia contenida en el canon 74 del C.G.P.

Con posterioridad, si bien podían los demandantes conferir poder a través de mensaje de datos, dada la situación de flexibilización en la atención al usuario del servicio de justicia por las condiciones de pandemia Covid-19, vertida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que permite que los Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, carrera 52 No. 42-73, edificio José Felix de Restrepo, piso 13, oficina 1301, teléfono 262 26 25, correo electrónico ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co Link del micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

poderes especiales puedan conferirse a través de **mensaje de datos** como información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, evento en el cual, se presume su autenticidad y no requiere presentación personal o reconocimiento, tampoco se confirió así el poder por los actores.

Como quiera que, en el asunto, no se hizo presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario, al documento privado (poder) inicialmente allegado, y tampoco se confirió poder a través de mensaje de datos, del correo electrónico que corresponde a cada uno de los demandantes, no se cuenta entonces con derecho de postulación.

La exigencia anterior, de conferir el poder a través de mensaje de datos, del correo electrónico que corresponde a cada uno de los demandantes, no es caprichosa, y por el contrario lo que busca es asegurar la certeza de la voluntad de la parte de conferirlo y la autenticidad de que quien lo confiere es su autor, el poderdante; quien se identifica entonces con o desde su correo electrónico, a manera de "identificación digital"; y de no ser así, se perdería tal certeza y presunción de autenticidad.

De modo que, de acudir en prácticas contrarias, podría conllevar a que cualquier persona, elaborara un poder a nombre de otro y lo anexara escaneado, afirmando haber recibido el poder, lo que no consulta el contenido y espíritu de la norma.

De allí que, la parte demandante no cumplió con el requisito exigido, y el término otorgado se encuentra vencido; por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **LUIS GONZALO BERMÚDEZ C., MARÍA LUCÍA BERMÚDEZ C., MARTA LUZ BERMÚDEZ C., SOLEDAD MARÍA BERMÚDEZ C., POMPILIO ALBERTO BERMÚDEZ C., JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ C., CARMEN ISABEL BERMÚDEZ C., DIANA MARCELA BERMÚDEZ Q., MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, CÉSAR ANDRÉS BERMÚDEZ, AUGUSTO JAVIER BERMÚDEZ C. y MIRYAM DEL SOCORRO BERMÚDEZ C.** contra **PABLO ANDRÉS FERNÁNDEZ PELÁEZ.**

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRSÍTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

02